



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2019-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS DONATO SÁNCHEZ FLORES

REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO

ROJAS GUERRERO, ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Ítalo Rojas Guerrero, abogado de don Carlos Donato Sánchez Flores, contra la resolución de fojas 47, de fecha 25 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de abril de 2018, don Édgar Ítalo Rojas Guerrero, abogado de don Carlos Donato Sánchez Flores, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señora Sánchez Egúsqüiza, y señores Espinoza Jacinto y Melgarejo Barreto. Alega que se han vulnerado los derechos al debido proceso, de defensa, a la libertad personal y de pluralidad de instancia del favorecido. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 20 de setiembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016; y que, como consecuencia de ello, se ordene su inmediata libertad.
2. El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2016 se condenó al favorecido por la comisión del delito de extorsión. Manifiesta que presentó recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por no concurrir el favorecido ni su abogado a la audiencia de apelación de sentencia. A este respecto, explica que el favorecido no fue notificado a su domicilio real de la Resolución 13, de fecha 11 de abril de 2017, que señalaba fecha de audiencia de apelación de sentencia y que como se notificó en el correo electrónico de un abogado que ya no ejercía su defensa, no se presentó a la audiencia. Consecuentemente, se declaró inadmisibile la apelación. Añade que tomó conocimiento de dicha situación cuando se notificó a su domicilio real la Resolución 1, de fecha 14 de diciembre de 2017, que tiene por formado el cuaderno de ejecución de sentencia (Expediente 60-2014-34-0205-JR-PE-01).

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2019-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS DONATO SÁNCHEZ FLORES

REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO

ROJAS GUERRERO, ABOGADO

3. El Tercer Juzgado Penal Transitorio de Ate-Vitarte de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con fecha 17 de abril de 2018, declaró improcedente de plano la demanda por estimar que la sentencia fue correctamente notificada a su domicilio real, Quisghuarunta Marcará, Carhuaz, por intermedio del juez de paz letrado del distrito de Marcará, y que la audiencia de apelación de sentencia fue notificada al correo electrónico del anterior letrado. Por tanto, a criterio del Juzgado no se agotó la vía ordinaria.
4. La Sala Penal Permanente Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia, ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta (Expediente 06218-2007-PHC/TC).
6. Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC; 5019-2009-PHC; 2596-2010-PA).
7. En la sentencia recaída en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, sobre el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia señaló que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA; 5108-2008-PA; 5415-2008-PA). Por ello, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
8. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2019-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS DONATO SÁNCHEZ FLORES

REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO

ROJAS GUERRERO, ABOGADO

9. En el caso de autos, se alega que la falta de notificación al favorecido con la resolución que señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia le generó un estado de indefensión; además que se notificó a un abogado que ya no ejercía su defensa, privándolo de acudir como corresponde a la audiencia de apelación y como consecuencia de ello lo priva del derecho a la pluralidad de instancias.
10. Por consiguiente, esta Sala considera que la demanda ha sido rechazada liminarmente, sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación invocada. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba por lo que resulta necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio con el fin que que se realice una correcta investigación sumaria y que como consecuencia de ello se emita nueva resolución debidamente motivada. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Ferrero Costa, convocado a dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal Permanente Descentralizada de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, de fojas 47, y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 22, inclusive, debiendo admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

FERRERO COSTA

ONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2019-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS DONATO SÁNCHEZ FLORES

REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO

ROJAS GUERRERO, ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Don Édgar Ítalo Rojas Guerrero, abogado de don Carlos Donato Sánchez Flores, interpone demanda de *habeas corpus* contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señora Sánchez Egúsqiza, y señores Espinoza Jacinto y Melgarejo Barreto. Alega que se han vulnerado los derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, a la libertad personal y a la pluralidad de instancia o grado. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 16, de fecha 20 de setiembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016; y que, como consecuencia de ello, se ordene su inmediata libertad.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre *hábeas corpus* contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2019-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS DONATO SÁNCHEZ FLORES

REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO

ROJAS GUERRERO, ABOGADO

4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00380-2019-PHC/TC

LIMA ESTE

CARLOS DONATO SÁNCHEZ FLORES

REPRESENTADO POR ÉDGAR ÍTALO

ROJAS GUERRERO, ABOGADO

específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos de la actora referidos a que existido una supuesta indebida notificación, no resultan atendibles en sede constitucional, pues no se encuentran referidas a vicios de proceso (1) o a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente calificada (2.2) máxime si se aprecia que dichos cuestionamientos no tienen mayor respaldo probatorio. Así, lo que el actor realmente busca es impugnar el criterio jurisdiccional de los jueces demandados sin mayor sustento.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo pertinente señalar que existe la necesidad de que el Pleno asuma para todos los casos una misma pauta, que convendría sea la utilizada, en nuestro voto, para así abordar en forma clara, completa y previsible el complejo tema del control jurisdiccional mediante amparo o hábeas corpus de las resoluciones emitidas por la judicatura ordinaria.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL